

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y LIMPIEZA DE CALLES PARTICULARES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES.** ", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público (B.O.E. 167) en su Artículo 66.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales

contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa de la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- b) Recogida de escombros de obras

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en las tasas establecidas por razón del servicio o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 4to° de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5° .-

1. Tendrán la bonificación del 50 % de la cuota los jubilados o pensionistas que alcancen entre el 50 y el 100 por cien del salario mínimo interprofesional y vivan solos.
2. Tendrán exención total aquellos jubilados o pensionistas que no alcancen el 50% del salario mínimo interprofesional por todos los conceptos, y que vivan solos.
3. Se podría considerar una bonificación de un 50 % como máximo a aquellas Asociaciones o Fundaciones que desempeñen actividades relacionadas con servicios sociales. Ésta bonificación tendrá carácter rogado, de validez anual, y podrá revisarse en el caso de que varíen las causas que dieron motivo a la concesión de la misma.
4. Bonificación del 75 % : aquellos locales o establecimientos comerciales que generen una cantidad considerable de residuos sólidos urbanos podrán solicitar al Ayuntamiento la preceptiva autorización administrativa para la retirada y el transporte de sus residuos sólidos urbanos por un gestor autorizado o registrado, para su posterior reciclado o valoración. Esta autorización la otorga el Ayuntamiento, que podrá denegarla motivadamente. La citada bonificación surtirá efecto en el período impositivo siguiente al de su otorgamiento.

TARIFAS

Artículo 6º.-

Las cuotas a satisfacer por esta Tasa, serán las siguientes:

	EUROS
VIVIENDAS PARTICULARES:	
Vivienda normal	39,79
Vivienda cuota Reduc.	19,89
Bares y Comercios	141,48
RESTAURANTES:	
Hasta 200 m2	497,91
De más de 200 m2	810,55
SUPERMERCADOS:	
Hasta 300 m2	452,64
De 300 a 500 m2	915,81
De 500 a 1000 m2	1.355,83
De 1000 a 1500 m2	1.693,73
De más de 1500 m2	2.483,23
INDUSTRIAS:	
Hasta 250 m2	316,85
De 250 a 500 m2	452,64
Más de 500 m2	677,91
HOTELES, HOSPITALES, RESIDENCIAS Y SIMILARES POR CADA CAMA Y AÑO	50,53

DEVENGO

Artículo 7º.-

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa, podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada cuatrimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará a partir del día de comienzo de la prestación del servicio, debidamente prorrateada.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.-

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuotas del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, es estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.